

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00317 00

DE: CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de MARÍA JULIA GONZÁLEZ  
VS: EPS CONVIDA

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00317 00**  
**ACCIONANTE: CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**ACCIONADO: CONVIDA EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **CONVIDA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 7 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su progenitora **MARÍA JULIA GONZÁLEZ**, promovió acción de tutela en contra de **CONVIDA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada suministrar el medicamento "**TETRABEBENAZINA**" formulado por el médico tratante, así como, el tratamiento integral.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, sufrió un accidente neurológico a raíz del cual recibió atención en el Centro Hospitalario de Facatativá. Como secuela de la patología padece de convulsiones y otros movimientos involuntarios que afectan su estado de salud y su calidad de vida; razón por la cual, le fue ordenado el medicamento "**TETRABEBENAZINA**", el cual no ha sido entregado por la accionada a pesar de las patologías de su progenitora.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**  
**MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 18 a 82)**, señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.
- **MEDIFACA IPS S.A.S. (págs. 92 a 103)**, informó que, la paciente ingresó al servicio de urgencias el 5 de abril de la presente anualidad por presentar cuadro clínico de fasciculaciones de 15 días de evolución; razón por la cual, fue valorada por el área de neurología y se le prestó toda la atención

requerida hasta el 16 de abril de la presente anualidad, data en la que fue dada de alta.

Informa que la paciente requiere tratamiento ambulatorio con "TETRABENAZINA". Solicita sean denegadas las pretensiones de la acción.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 107 a 115)**, manifestó que, la prestación de los servicios de salud corresponde a la EPS accionada; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción al carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en la presente acción.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 116 a 151)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (págs. 155 a 159)**, indicó que, el presente asunto trata de "(...) un paciente con DX: OTRAS COREAS, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes".

En cuanto al medicamento "TETRABENAZINA" informa que el mismo, hace parte los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC, por lo que, se debe prescribir a través del MIPRES y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 160 a 205)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

- **CONVIDA EPS (págs. 206 a 211)**, señaló que, "(...) se verifican los hechos relacionados con el proveedor de medicamentos SOLINSA y los auxiliares de la subgerencia Técnica con el objeto de tomar las acciones necesarias en el caso, razón por la que en dicho asunto se logró establecer que la usuaria no había radicado la fórmula en el punto de dispensación de su municipio, razón por la cual se intentó comunicación por parte de la farmacia, la promotora y los auxiliares sin lograr comunicación efectiva con la usuaria, por lo cual se le remite un correo electrónico a los mails relacionados en la acción de tutela. En este orden de ideas, se logra que la usuaria radique la fórmula el día de ayer y, teniendo en cuenta que, a partir de la radicación de la fórmula el punto de dispensación cuenta con cinco (5) días para la entrega, se le solicita acercarse nuevamente al punto el lunes 24 de mayo de 2021".

Se opone a la prosperidad de la pretensión encaminada a que se tutele el tratamiento integral; toda vez que, ha realizado todos los trámites tendientes a asegurar que la usuaria cuente con un servicio de salud ajustado a sus condiciones médicas de acuerdo con las órdenes de su médico tratante y diagnósticos, por lo que no se observa que esta entidad haya actuado con negligencia alguna. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por **CONVIDA EPS** y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la farmacia **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S. (págs. 212 y 213)**.

- **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S. (págs. 219 a 223)**, informa que, mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos, en la modalidad por Capitación, Evento PBS y Evento NO PBS, con la **EPS CONVIDA**.

Así mismo aduce que, se realizó la trazabilidad de las obligaciones por parte de SOLINSA G.C. S.A.S. en cuanto a la entrega del medicamento TETRABENAZINA 25MG/1U requerido por la accionante, el cual, se encuentra debidamente gestionado para su entrega de manera oportuna, teniendo en cuenta que la fórmula fue radicada por la usuaria el día 19 de mayo de 2021, contando con 5 días de plazo máximo para hacer entrega efectiva.

Finalmente, manifiesta que una vez se dé la entrega efectiva del medicamento a la accionante, se allegarán los soportes probatorios suficientes para confirmar el debido cumplimiento por parte de la farmacia.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CENTRO HOSPITALARIO FACATATIVÁ – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial correspondiente, conforme a la documental visible en el plenario.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00317 00**

**DE:** CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de MARÍA JULIA GONZÁLEZ  
**VS:** EPS CONVIDA

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **MARÍA JULIA GONZÁLEZ**, con el fin de que **CONVIDA EPS** entregue el medicamento "**TETRABEBENAZINA**" formulado por el médico tratante, así como, el tratamiento integral.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Ibidem.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00317 00

DE: CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA JULIA GONZÁLEZ  
VS: EPS CONVIDA

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

## DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en su calidad de hija de **MARÍA JULIA GONZÁLEZ**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con "G255 OTRAS COREAS", como se puede verificar del documento visible en la **página 8** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su progenitora.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **MARÍA JULIA GONZÁLEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, por la supuesta negativa por parte de la accionada de entregar el medicamento denominado "**TETRABEBENAZINA**", el cual fue ordenado por el médico tratante (**pág. 8**).

De lo anterior, se encuentra que **CONVIDA EPS** en su escrito de contestación, manifestó que al establecer comunicación con la farmacia **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.** se constató que la gestora no había radicado la fórmula correspondiente al medicamento ante la entidad, lo cual sucedió hasta el 19 de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.** allegó comunicado en el que se informó que el medicamento "**TETRABEBENAZINA**" se encontraría disponible para su entrega en el Municipio de El Colegio, a partir del 24 de mayo de la presente anualidad (**págs. 219 a 223**)

Así las cosas, y con el fin de corroborar la información aportada por la EPS accionada y la farmacia vinculada, la sustanciadora del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con las partes interesadas, la cual se consignó en el informe visible en las **págs. 224 y 225**, en el que, se indicó:

*"(...) la Sra. González, señaló que al acercarse la semana pasada a la farmacia no le fue entregado el medicamento; sin embargo, manifiesta que se comunicara con sus familiares en el Municipio de El Colegio para que se acerquen a preguntar y debía llamarla nuevamente a las 10:00 am.*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00317 00**

**DE:** CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de MARÍA JULIA GONZÁLEZ  
**VS:** EPS CONVIDA

*Por lo expuesto se realizaron 15 llamadas telefónicas a la gestora por el lapso comprendido entre las 10:00 am y las 11:30 am, sin que la misma atienda las llamadas, finalmente procedió a apagar el celular.*

*Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a establecer comunicación con la Dra. **XIMENA VECINO GRIMALDOS** quien funge como apoderada de **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.** al abonado telefónico 3174267643 con el fin de verificar si el medicamento ya se encuentra disponible para su entrega a la gestora en el Municipio de El Colegio; sin embargo, la togada manifiesta que dicha información la entregara la Dra. **MELISA NIETO** en el abonado telefónico 3183803223.*

*Así las cosas, procedí a comunicarme con la Dra. Nieto, quien me informa que **el medicamento se encuentra listo para su entrega desde el día de ayer 24 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, la accionante ha sido renuente en presentarse ante la farmacia para su respectiva entrega**.*

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que **CONVIDA EPS**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de que el medicamento "**TETRABEBENAZINA**" sea entregado a la gestora a través de la farmacia **DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.** en el municipio de El Colegio; sin embargo, **CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** no se ha acercado a retirar el medicamento.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CENTRO HOSPITALARIO FACATATIVÁ – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, MEDIFACA IPS S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00317 00*

*DE: CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de MARÍA JULIA GONZÁLEZ  
VS: EPS CONVIDA*

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa de MARÍA JULIA GONZÁLEZ** en contra de **CONVIDA EPS**, respecto a la entrega del medicamento deprecado en el escrito tutelar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **CENTRO HOSPITALARIO FACATATIVÁ – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, MEDIFACA IPS S.A.S., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y DISFARMA – SOLINSA GC S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88f2f1cecb1f9765ce3e4f62cb4b18142a3281b7b09b6339699051c1720  
8e13**

Documento generado en 25/05/2021 12:50:04 PM